

SIPV N.º 011-2022 (inadmisión)

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las nueve horas y dos minutos del día veintiuno de enero de dos mil veintidós.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, ingresada mediante el correo electrónico oir@siget.gob.sv, de la Unidad de Acceso a la Información y Transparencia de la SIGET, el diez de enero de dos mil veintidós, a las dieciocho horas con treinta y siete minutos, no siendo hora hábil según el Art. 81 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LAP); tomándose como fecha y hora hábil de ingreso el once de enero de dos mil veintidós, a las ocho horas, por la señora: **XXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX**, en la que expreso requerir:

Por favor me puede apoyar con la siguiente consulta:

Quisiéramos confirmar si se permite el uso del canal 144 de 5GHZ WLAN W56 en El Salvador:

El canal 144 ocupa 20MHz por ende va de 5710 a 5730 y excede el límite superior de la banda 5470 a 5725 MHz que es la banda generalmente asignada a W56 y cubre también la parte baja de la banda W58 (5725-5850 MHz)

¿Cuáles serían los requisitos técnicos que aplican al canal 144?

¿Las emisiones en el canal 144 deberán cumplir con los límites de potencia aplicable a la banda donde se encuentre operando? Es decir, la porción del canal 144 que va de 5710 a 5725 MHz debe cumplir con los requisitos técnicos aplicables a la banda W56 (5470 a 5725). Mientras que la porción que va de 5725 a 5730 MHz ¿Deberá cumplir con los límites y requisitos técnicos establecidos para la banda W58 (5725-5850 MHz)? (SIC)

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a su admisión formal del requerimiento se verifico cumpliera con los Arts. 66 Ley de Acceso a la Información

Pública, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP). Y en consonancia al 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

- II. El día doce de enero del año dos mil veintidós, a través de correo electrónico, se requirió a la peticionaria remitir: Documento de identidad, como establece el inciso cuarto del Art. 66 de la LAIP; y además de presentar la solicitud de información firmada por el peticionario, según dispone el artículo 54 letra d) del RLAIP.
- III. Habiendo transcurrido el plazo legal de diez días hábiles, contados a partir del día después de la fecha de remisión del auto de prevención. Y que, además esta Unidad realizará recordatorios por correo electrónico, con el objetivo de dar seguimiento a la consulta y así se pudiese completar y subsanar lo establecido en el auto de prevención. A pesar de todo ello, no consta dentro del expediente administrativo **SIPV No. 011-2022** el haberse recibido o presentado lo solicitado en el considerando anterior por parte de la solicitante; no cumpliendo así, los requisitos de admisibilidad que toda solicitud de información debe de poseer, según dispone la LAIP, adecuándose dicha actuación al supuesto normativo establecido en el Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), que cita:

*Supuestos de Falta de Requisitos Necesarios Art. 72.- Si la solicitud o alguno de los actos del interesado **no reúnen los requisitos necesarios***, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que **si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición***, si fuera procedente conforme a la Ley. *Resaltado nuestro*

- IV. Atendiendo lo prescrito en los artículos 66 inciso 5° LAIP y el 72 de la LPA, al no corregir en tiempo observaciones realizadas por esta dependencia, declarase inadmisibile la solicitud; dejando libre el derecho universal de acceso a la información que toda persona tiene, así como de presentar nuevamente su requerimiento, cuando juzgue bien realizarlo, tomando en cuenta los requisitos establecidos en los art. 66 LAIP, 52 y 54 RLAIP.



GOBIERNO DE
EL SALVADOR

POR TANTO:

Esta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 65, 66 de la Ley, 52 y 54 inciso 1° del RLAIIP y 72 de la LPA,

RESUELVE:

- a) Declárese inadmisibles las solicitudes de Información de la ciudadana: **XXXXXXXXXX**
XXXXXXXXXX,
- b) **DÉJESE EXPEDITO EL DERECHO DEL CIUDADANO** para que pueda interponer o presentar una nueva solicitud de información con las formalidades de ley correspondientes,
- c) Archívese el expediente clasificado con el código **SIPV No. 011-2022**, de esta entidad.
- d) **NOTIFÍQUESE**

Licda. Isis Acosta Flores
OFICIAL DE INFORMACIÓN^{IA/}